

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 833072022.

Vista Número 233

Panamá, 16 de febrero de 2023

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **Noel E. Vargas Tristán**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DENRH-DRSyED-N-006-2019 de 17 de enero de 2019, emitida por el **Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Noel E. Vargas Tristán**, referente a lo actuado por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social, al emitir la Nota DENRH-DRSyED-N-006-2019 de 17 de enero de 2019, que en su opinión es contraria a Derecho.

El abogado del accionante señala, que al emitir el acto objeto de controversia, la Caja de Seguro Social violentó el principio de estricta legalidad pues, no tomó en cuenta el contenido del artículo 69 del Reglamento de Personal de la institución, lo que significa cito: "que al mantener nuestro representado, una evaluación del desempeño satisfactoria con 98

puntos, el derecho a recibir el reconocimiento de los bonos de los años 2015, 2016 y 2017, estaban debidamente sustentados en derecho..." (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1731 de 14 de octubre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Noel E. Vargas Tristán**; ya que **debemos advertir** que según se desprende de las constancias procesales, mediante la Resolución 41,036-2009-J.D. de 29 de enero de 2009, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aprobó los acuerdos de entendimiento celebrados entre la Administración de la entidad demandada y la Asociación Independiente de Funcionarios; la Asociación Nacional de Trabajadores Manuales; la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos; y la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social, todos de la mencionada institución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese sentido, el 15 de enero de 2009, las partes acordaron, entre otros puntos, lo siguiente:

"SEXTO: LA ADMINISTRACIÓN reconocerá el pago de B/.200.00 como 'Incentivo a la Evaluación Satisfactoria' a partir del mes de diciembre del año 2009, y así de manera permanente cada año en el mismo mes, sujeta a la evaluación del desempeño con calificación mínima de 80%." (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social en cumplimiento del Reglamento Interno de Personal de la institución, diseñara diecinueve (19) criterios para hacer factible el pago del incentivo de diciembre de cada año, sujeto a la evaluación de desempeño (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Ahora bien, en la causa en estudio, no se puede perder de vista que a través de la Resolución 828-2014 de 6 de junio de 2014, el ex Subdirector General de la Caja de Seguro Social, removió a Noel E. Vargas Tristán del cargo que ejercía en la entidad demandada, siendo reintegrado el 6 de marzo de 2017 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, en la Resolución 1637-2019-D.G. de 19 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración promovido por el actor en contra del acto original, respecto a la evaluación de **Noel E. Vargas Tristán**, se explicó lo siguiente: “*...que la solicitud para el reconocimiento del pago del incentivo de los años 2015 y 2016, fue revisada con fundamento al criterio No.13, que a la fecha no ha sido modificado y que en su tenor literal establece que ‘el recurso humano que se encuentre de licencia por enfermedad o desvinculado del sistema (renuncia o remoción del cargo) tendrá derecho al incentivo siempre y cuando haya completado el ciclo de evaluación y acreditado una evaluación satisfactoria, correspondiente al año de ejecución del pago’.*” (Énfasis suprido) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

De lo anotado se infiere que, cuando una persona es desvinculada de la Caja de Seguro Social como es el caso de **Noel E. Vargas Tristán**, debe acumular doce (12) meses de trabajo para aplicar la evaluación anual, requisito que no cumplió el recurrente, ya que dejó de laborar en la entidad demandada desde el 6 de junio de 2014 hasta el 6 de marzo de 2017, cuando fue restituido, es decir, que sus últimos días como funcionario correspondían al año 2014 los cuales guardaban estrecha relación con la evaluación de 2013 a 2014 y no con los años 2015 y 2016, lapso que peticiona que le sea pagado (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Para una mejor explicación, veamos los períodos y años en los que fue evaluado **Noel E. Vargas Tristán**, tal como se observa al reverso de la foja 20 del expediente judicial.

PERÍODO	AÑO	MONTO B/.
1° de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012	2012	200.00
1° de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013	2013	200.00

1° de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014	2014	250.00
1° de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015	2015	No se pagó
1° de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016	2016	No se pagó
1° de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017	2017	No se pagó
1° de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018	2018	350.00

Este cuadro nos permite señalar lo que a continuación se transcribe: "Los períodos están reflejados en el Programa de Registros de Evaluaciones Anuales del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño y los pagos certificados por el Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos. *Los tres (3) períodos que indican que no fueron pagados, fue debido a que el mismo estaba fuera de la Institución y no cumplió con el mínimo que señala el Capítulo I sobre Evaluación del Desempeño, Artículo 69 del Reglamento Interno de Personal...*" (Lo destacado es de la cita) (Cfr. reverso de la foja 20 del expediente judicial).

En este contexto y tomando en consideración lo explicado, no se puede perder de vista que Noel E. Vargas Tristán no cumplió con los tres (3) meses continuos en el periodo laboral de 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, ni en el periodo correspondiente del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, provocando de esta manera que no se le pagara la prima de productividad que hoy reclama y que comprende los años 2015 y 2016, motivo suficiente para considerar que el acto objeto de reparo, fue dictado en derecho y bajo las normas que rigen la materia.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 857 de 27 de diciembre de 2022, por medio del cual **admitió** a favor del recurrente las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1731 de 14 de octubre de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a no pagarle la prima de productividad a **Noel E. Vargas Tristán**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado**. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

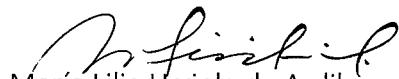
..." (Énfasis suprido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Noel E. Vargas Tristán**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota DENRH-DRSyED-N-006-2019 de 17 de enero de 2019**, emitida por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General